

CORTE CONSTITUCIONAL DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señores Jueces de la Corte Constitucional, respetuosamente venimos, los que suscribimos la presente acción de inconstitucionalidad, y decimos:

1. DEMANDANTES:

- (a) Las doscientas setenta y seis (276) personas del colectivo “*Resistencia es el camino, la Constitución es nuestra arma.*” que firmamos esta petición, nombramos Procurador Común al doctor Agustín Guillen Valdivieso con cédula de identidad número 0101250223 domiciliado en Cuenca y con correo electrónico agustinguillen@hotmail.es, dentro de esta acción de inconstitucionalidad.
- (b) Nombramos nuestro defensor, al abogado con matrícula en el foro de abogados, 01.2010.127, ingeniero comercial Carlos Heredia Fiallo, con domicilio judicial, a efectos de notificaciones, en el casillero judicial electrónico 0101042117 del Consejo de la Judicatura y en el correo electrónico cherediaf@gmail.com.

2. DENOMINACION DEL ORGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO:

Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional

3. INDICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL:

El numeral 3 de la Resolución emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional el día martes 21 de diciembre de 2021, y que a la letra dice:

La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá la Norma Técnica para exigir de forma obligatoria la presentación del certificado o carnet de vacunación con esquema completo (dos dosis o una dosis según corresponda), para el ingreso a lugares de atención al público a toda persona mayor de 12 años. La presentación obligatoria del certificado aplica exclusivamente para actividades no esenciales, quedando exentas aquellas dedicadas a salud, educación, trabajo y servicios públicos. El control y vigilancia del cumplimiento de esta medida corresponderá a las intendencias de policía en coordinación con los órganos competentes de cada gobierno autónomo descentralizado cantonal.

Concretamente las frases:

- (a) ... exigir de forma obligatoria la presentación del certificado o carnet de vacunación...
- (b) ... La presentación obligatoria del certificado...

Y todas las demás normas conexas.

4. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

1. Normas procedimentales

(a) Artículos 439 y 436, numerales 4 y 3 de la Constitución de la República:

Art. 439.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

(b) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 75 numeral 1. literal d) y numeral 4.

Art. 75.- Competencias. - Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

2. Normas Constitucionales con las que no guarda conformidad la disposición 3 de la resolución emitida por el COE nacional el 21 de diciembre del 2021

(a) **La Constitución está por sobre toda norma y acto administrativo** sin embargo la disposición acusada desconoce la Constitución de la República en los artículos 424 y 425.

(b) **Los derechos humanos son la base y fundamento del poder público** y la disposición acusada es disconforme al artículo 427 en relación a los principios que rigen el ejercicio de los derechos, concretamente los numerales 2, 3, 4 y 6 del art. Artículo 11 de la Constitución de la República.

(c) **El ejercicio de los derechos humanos solo se regula por leyes orgánicas** de conformidad al numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República.

(d) **El estado de excepción, es eso, excepción** y la disposición acusada no está inmersa en una declaratoria de estado de excepción, para restringir derechos susceptibles de limitación de conformidad a los art. 164 y 165.

(e) **Los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional** de conformidad al artículo 424 de la Constitución. La disposición acusada es disconforme a varios tratados y resoluciones internacionales, como la resolución 1/2021 de la CIDH del 06/04/2021; el principio 6 del Código de Nuremberg; El Folleto #31 de la Oficina del Alto Comisionado de

las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial de 1964, bajo la Sección B, artículos 11 y 15, y sección 2; la Conferencia Internacional sobre la Armonización de los Requisitos Técnicos para el Registro de Productos Farmacéuticos para el Uso Humano, Lineamientos para las Prácticas Clínicas Idóneas; todos estos instrumentos internacionales en armonía con las normas constitucionales de los artículos 362 y 363 de la Constitución de la República.

- (f) **El derecho al consentimiento previo e informado** recogido en la Constitución de la República en los artículos 10 y 362.
- (g) **La vacuna COVID en Ecuador** no puede acreditarse por contener material genético y estar en fase experimental, conforme al artículo 66, numeral 3 literal *d* de la Constitución de la República.
- (h) **El gobierno tiene la obligación de proporcionar vacunas seguras** por expresas disposiciones constitucionales contenidas en el numeral 7 del artículo 363 y en el artículo 52 de la Constitución de la República
- (i) **El gobierno tiene la obligación de proteger contra las vacunas y compensar por los perjuicios causados por las vacunas** como reza la Constitución de la República en el artículo 53 numeral 9
- (j) **El gobierno tiene la obligación de proteger los derechos humanos** sin discrimen ni condiciones conforme a los artículos 3, 10, 11 numerales 1, 3 de la Constitución de la República.
- (k) **El gobierno tiene la obligación de proteger el derecho de una persona al consentimiento informado** de conformidad a los artículos 10, 12 y 362 de la Constitución de la República, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al folleto #31 del Alto Comisionado de la NNUU para los DDHH; al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Declaración de Bioética de la Unesco y en relación a los artículos 32, 11 numeral 4, 85 numeral 2 y 66 numeral 10 de la Constitución de la República.
- (l) **El gobierno tiene la obligación de proteger el derecho a no participar (opt - out) incluso en tiempos de epidemia (o pandemia)** en atención a las normas constitucionales de los artículos 3 y 82 numeral 2 de la Constitución de la República y de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, artículos 2 y 28.
- (m) **El gobierno tiene la obligación de proteger a las personas de medidas discriminatorias en base a su condición de salud** tal como manda la Constitución de la República en los artículo 3 y 11 numeral 2 y a los Instrumentos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al folleto #31 del Alto Comisionado de la NNUU para los DDHH; al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Estado y Gobierno

3. El Estado es un ente moral, ficticio, ajeno a las pasiones, emociones y sentimientos de quienes ejercen el poder público o gobierno, si bien hay algunas discrepancias en el concepto y distinción por temas de orden político, en el marco de nuestro interés, cuando en la Constitución se dice el “Estado”, entendemos de forma general al gobierno sea este del ejecutivo, las otras funciones señaladas en la constitución y a los gobiernos autónomos descentralizados por ser todo el sector público a quien la norma suprema en los **artículos 225 y 226** les impone la carga “ *...de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y*

*hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”, por lo que usaremos el término gobierno para referirnos al poder público que ejerce autoridad y tiene las responsabilidades que emanan de su ejercicio tal como se encuentra en el **artículo 233** “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones”*

4. Hipótesis del presente caso:

La disposición número 3 de la resolución del COE Nacional del 21 de diciembre del 2021 NO mantiene conformidad con la Constitución de la República haciendo apología en contra de los derechos humanos.

EXPLICACIÓN

5. La Constitución está por sobre toda norma y acto administrativo

De la Constitución deriva el ordenamiento jurídico de la República y las decisiones administrativas de los órganos que ejercen el poder público y las leyes, deben guardar armonía con el texto y con el espíritu de la Constitución. El **artículo 424** señala que la Constitución *es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público **deberán mantener** conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.***; y el **artículo 425** señala que “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones;** y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. **En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía,** la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.** La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Se desprende del texto constitucional que la resolución emitida por el COE nacional el 21 de diciembre del 2021, y que es de conocimiento general por los efectos que está causando en el acontecer nacional, constituye una decisión del gobierno que debe estar subordinada al orden constitucional y al ordenamiento jurídico, emana de un organismo del gobierno con representación directa del Presidente de la República quien con decreto ejecutivo número 54 de 31 de mayo del 2021 nombra a su delegado para que lo presida. ⁽¹⁾ en consecuencia esa resolución debe guardar conformidad con el espíritu y con el texto de la Constitución.

6. Los derechos humanos son la base y fundamento del poder público

En el **preámbulo** encontramos redactado el espíritu de la Constitución cuando dice que decidimos construir “Una sociedad que respeta, **en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y la colectividad**” y el **artículo 427** de la Constitución impone el deber de interpretar la literalidad de las normas de forma “**que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena**

¹ Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE) son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre, de conformidad al Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado

vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Esa voluntad se encuentra expresada en los principios generales para el ejercicio de los derechos redactados en **el artículo 11** de la Constitución. Si bien son 9 estos pilares fundacionales de los derechos, resaltaremos los siguientes: el **numeral 2** que dice que “*Nadie podrá ser discriminado por razones del estado de salud*”; y además dispone la obligación del gobierno de promover la *igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad*; El **numeral 3** que faculta el ejercicio de los derechos humanos... *de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”. el **numeral 4** de forma imperativa manda que: “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*” y finalmente el **numeral 6** es quizá el de mayor trascendencia al momento de ejercer el poder público cuando señala que los derechos fundamentales son *inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*.

La resolución del COE nacional que venimos impugnando, debe en todos sus acápites ajustarse al espíritu y literalidad de la Constitución; sin embargo, el numeral 3 de la resolución hace apología segregacionista apartándose injustificadamente del espíritu y letra de la Constitución.

7. El ejercicio de los derechos humanos solo se regula por leyes orgánicas

Si bien se ha generalizado la teoría de que los derechos humanos no son absolutos, es de recalcar que esa teoría también prescribe el balanceo y equilibrio de los derechos en colisión, y aquella hipotética situación fue prevista por el constituyente cuando señaló el camino para **regular, no limitar** el ejercicio de los derechos en el **numeral 2 del artículo 133**, cuando define las leyes orgánicas como aquellas “... *que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales*.”, y en el penúltimo inciso determina que “*La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional*.” Esto es, cualquier regulación a los derechos humanos siempre que no sea regresiva ni limitativa, tiene la reserva de ley orgánica por lo que, los actos y demás actuaciones de la administración pública ni leyes ordinarias jamás podrán regular, peor limitar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Ecuador en materia de derechos humanos, en forma directa, peor aún en forma indirecta cuando al hacerlo la administración pública apoya sus actuaciones en normas preconstitucionales cuya revisión por esta Corte es necesaria a efectos de guardar conformidad con la ley suprema; como lo es el artículo 6 numeral 4 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el suplemento del R.O. del 22 de diciembre del 2006.

La disposición 3 de la resolución impugnada va más allá de regular los derechos fundamentales, llega a poner límites a los derechos, cuando obliga - bajo amenaza de sanciones a los particulares, especialmente negocios, y a la administración pública - a exigir la prueba de vacunación para acceder a los bienes y servicios, lo cual es inconstitucional por violar derechos fundamentales.

8. El estado de excepción, es eso, excepción

La emergencia mundial causada por el virus COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020 en Ecuador, fue el motivo que utilizó el Presidente de la República para limitar el ejercicio de varios derechos constitucionales, mediante un decreto que declara el estado de excepción,

siendo es el único mecanismo ajeno a la reserva de ley orgánica, que está autorizado en la constitución, **por excepción**, así en el **artículo 164** señala que “*La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.*” Pero también a la excepción le pone un límite la constitución en el **artículo 165** cuando dice que “... **únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.**” Así, ningún otro derecho humano está sujeto a la limitación en un decreto de excepción. El 21 de diciembre del 2021 en que el COE nacional emite la resolución impugnada, no existía un estado de excepción y no fue emitida por el presidente; además, ni el presidente de la república mediante decreto de excepción puede limitar derechos fundamentales no autorizados por la misma Constitución, pero aún una simple disposición cuya legalidad también es cuestionable.

9. Los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional

Acorde al espíritu envuelto en la Constitución se pone en relevancia la dinámica del complejo desarrollo de las relaciones sociales y el avance y progreso de la sociedad para honrar la dignidad de las personas por sobre todo lo demás. Es así que el constituyente dejó sentado claramente en el preámbulo de la Constitución su visión comprometida con los derechos de las personas, apuntalando en el artículo 424 la “*cláusula abierta*” a efectos de que “*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.* De tal suerte que, en materia de derechos humanos los tratados, pactos y demás instrumentos internacionales legalmente suscrito por el Ecuador, constituyen parte sustancial del sistema jurídico nacional y gozan de la misma relevancia y jerarquía que la Constitución, siendo en consecuencia, insistimos, en materia de derechos humanos, normas de jerarquía constitucional.

Por lo que la resolución impugnada debería, también, sujetarse a las disposiciones y normas de los instrumentos internacionales y, la disposición 3 al establecer como requisito para el ejercicio de derechos como el de disponer y elegir con libertad bienes y servicios.

10. El derecho al consentimiento previo e informado

La resolución 1/2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del 06 de abril de 2021 sobre “*Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos*” recuerda a los gobiernos de la región de su obligación de respetar los derechos humanos en sus esfuerzos de frenar la pandemia diciéndolo de la siguiente forma en la sección IV. *Derecho al consentimiento previo, libre e informado* parágrafo 16. *Toda vacuna contra el COVID-19 que el Estado vaya a suministrar debe contar con el consentimiento previo, libre e informado de la persona que la recibe. Ello implica que toda persona tiene derecho a que los prestadores de servicios médicos suministren información sobre las vacunas contra el COVID-19 que puedan recibir. Dicha información debe ser oportuna,*

completa, comprensible, clara, sin tecnicismos, fidedigna, culturalmente apropiada, y que tome en cuenta las particularidades y necesidades específicas de la persona. Este pronunciamiento no es gratuito, recoge las lágrimas y sufrimiento de millones de seres humanos inmolados en experimentos y pruebas de medicamentos y sustancias no consentidas, forzadas, en campos de concentración en un holocausto. De esa negra página de la historia reciente de la humanidad, surge el imperio de la razón en procura de cautelar la dignidad y la vida de las personas protegiéndola contra la posibilidad de nuevos intentos de genocidios, depuración racial y discriminación. La CIDH sigue, en el párrafo 17 *que el consentimiento informado sólo admite una excepción y “una situación de urgencia donde se encuentre en inminente riesgo la vida y le resulte imposible a la persona, adoptar una decisión en relación con su salud.”* En la ciudad de Nuremberg en 1947 y luego de sendos procesos judiciales, se rescató la dignidad y establecieron principios que hoy recobran toda la fuerza y vigor que, la frágil memoria del ser humano ha olvidado, y hoy nos recuerda que *es absolutamente esencial el consentimiento voluntario del sujeto humano*, es decir el libre ejercicio, sin intervención de ninguna fuerza para hacer una decisión ilustrada y razonable sobre tratamientos y procedimientos sobre su salud. En efecto, el Código de Nuremberg sentó las pautas para que ningún gobierno tenga la capacidad de doblegar la dignidad de las personas con tratamientos experimentales no consentidos, ni informados o tampoco queridos.

La imposición de una medida punitiva de impedir el acceso a bienes y servicios tal como se expresa en la disposición 3 de la resolución impugnada constituye, sin lugar a dudas, una solapada obligación que doblega el libre consentimiento siendo una medida ilegítima al ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución y en tratados internacionales.

11. La vacuna COVID19 en Ecuador

En el Ecuador se vienen administrando las llamadas vacunas contra el COVID-19 de diferentes procedencias y marcas, la Pfizer, Astra Zeneca, Sinovac, etc a las cuales nos referiremos como las vacunas COVID. Debido al rápido despliegue de la vacuna COVID, han surgido preocupaciones con respecto a la seguridad y la naturaleza bioética de la vacuna, y la administración de la vacuna en violación de los derechos civiles individuales, como por ejemplo el protegido en el **literal d del numeral 3 del artículo 66** de la Constitución que prohíbe *el uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos*. Además, debe, por lo tanto, considerarse si las políticas actuales de salud pública para administrar una vacuna potencialmente insegura se ajustan y están conforme con los derechos de un individuo en relación con su salud personal. Al hacerlo, el gobierno debería equilibrar la necesidad competitiva de proteger el interés público con la necesidad de proteger los derechos humanos, en este caso, **(a)** el derecho de un individuo a tomar decisiones de salud informadas por sí mismo; y por lo tanto **(b)** a optar libremente por no participar en un programa de vacunación, **(c)** al derecho a estar libre de medidas punitivas discriminatorias por no participar en el programa de vacunación, **(d)** al derecho a ser protegido y compensado por el daño potencial causado por la vacuna, y **(e)** al derecho a vacunas seguras y bioéticas garantizadas.

Por ser un tratamiento médico innovador, sus efectos a largo plazo se desconocen tanto como la seguridad del tratamiento en los receptores. Es importante señalar que las “vacunas” COVID son la primera introducción en el mundo a la tecnología de ARNm sintético ⁽²⁾. Todos las inmunizaciones anteriores funcionaron de una manera totalmente

² [ARN mensajero \(ARNm\) | NHGRI \(genome.gov\) https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/ARN-mensajero](https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/ARN-mensajero)

diferente, mediante la introducción de un virus desactivado o debilitado en el cuerpo para desencadenar una activación natural del sistema inmunológico, como detalló el Dr. Mike Yeadon. Los riesgos de este innovador método se pueden estudiar en los enlaces públicos al pie de esta página. ⁽³⁾

El gobierno con la medida contenida en la resolución impugnada pretende imponer la obligación ciudadana de inocularse una sustancia que ni el mismo gobierno tiene la certeza de sus características ni de sus efectos y secuelas; y para hacerlo, limita derechos constitucionales de quienes optan por no participar en el programa de vacunación.

12. El Gobierno tiene la obligación de proporcionar vacunas seguras.

Los lineamientos para la responsabilidad del gobierno con relación a la seguridad se enfatizan a nivel internacional. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos dice, de hecho, en el Folleto #31, Sección III, Literal B, que el derecho a la salud incluye el que *“los Estados deben abstenerse ... de comercializar medicamentos peligrosos”*.

La Constitución del Ecuador estipula la seguridad como un requisito de los servicios de salud, en el **artículo 362** dice *“...Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, ...”* El **artículo 363, numeral 7** dice que *“El Estado será responsable de ... Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”*

La cuestión de la inocuidad de la vacuna para el COVID es una preocupación legítima. Este año se ha dado un ímpetu extremado para hacer que llegue una vacuna al público, acelerando las pruebas clínicas hasta un punto de posible deficiencia. Las pruebas clínicas normales pasan por fases internacionalmente aceptadas. La etapa pre-clínica normalmente consta de 1-2 años de pruebas con tejidos y animales. La fase 1, en la que un pequeño número de voluntarios humanos reciben un antígeno y se estudian sus reacciones. La fase 2, en la que un número mayor (en promedio 200) de voluntarios humanos reciben el antígeno mientras que un grupo de control recibe un placebo. La fase 2 normalmente demora años de monitoreo de los resultados antes de llegar al éxito. Cuando los voluntarios estén libres de efectos colaterales, los ensayos avanzan a la fase 3. En la fase 3, nuevamente la vacuna se prueba contra un grupo testigo que recibe un placebo. En esta etapa, se comprueba la eficacia de la vacuna, en otras palabras, se resuelven preguntas como ¿la vacuna previene la enfermedad? ¿Previene la infección con el patógeno? ¿Conduce a la producción de anticuerpos? Una vez completadas las fases de la vacuna, normalmente se le concede una licencia. En esta etapa, pasa a una fase 4, que incluye una fase de monitoreo post-licencia, que es una alerta para los posibles efectos adversos después de la liberación de la vacuna.

Como parte de la fase 4 de las pruebas clínicas, todavía ocurre el monitoreo post-licencia. Las reacciones por los vacunados todavía serán seguidas después de la liberación

³ Primer título en bioquímica en toxicología, PHD basado en la investigación en farmacología respiratoria.

32 años, mayoritariamente en grandes empresas farmacéuticas, y 10 años en el sector biotecnológico. Vicepresidente y científico jefe de alergias y vías respiratorias, investigador, en Pfizer hasta el 2011. un asesor independiente de más de 30 empresas de biotecnología de nueva creación

www.padrak.com/coronavirus/A%20FINAL%20WARNING%20TO%20HUMANITY%20Transcription%20on%207.20.21 (heartmindhealing.org)

de las vacunas del COVID, y por ende los principios normales de la investigación científica son incompletos. La investigación que todavía continúa precipita otro análisis bajo el Código de Nuremberg de 1947 con relación a los ensayos clínicos, particularmente el Código 6, que dice: “*El grado de riesgo a tomar nunca debe exceder el nivel determinado por la importancia humanitaria del problema que pueda ser resuelto por el experimento*” - el riesgo no debe superar los beneficios. - ¿Acaso la vacuna COVID ha sido demostrada como segura? ¿La vacuna es eficaz? ¿Cuáles son los riesgos? En este momento, estas interrogantes permanecen sin respuestas adecuadas.

La Declaración de Helsinki, desarrollada por la Asociación Médica Mundial en 1964, es otro documento internacional importante que proporciona lineamientos para la investigación clínica con los seres humanos. Bajo la Sección B, Artículo 11, también requiere un diagnóstico de los riesgos de la investigación versus los beneficios; así como el artículo 15 que requiere el uso de protocolos aprobados, sujetos a la revisión ética independiente y la supervisión de un comité correctamente convocado. Desafortunadamente, se ha ignorado por completo esta norma de derecho internacional. No se ha permitido la revisión independiente⁽⁴⁾ y, cuando investigadores exteriores aportan análisis, estos análisis han sido censurados. También es digno de notarse bajo la Sección B, que los participantes deben conocer la fuente que financia el estudio, sus potenciales conflictos de interés, y afiliaciones de los investigadores. Hasta la actualidad, no se han cumplido estas recomendaciones, especialmente con respecto a los potenciales conflictos de interés como una red internacional integrada de empresas farmacéuticas, promotores de vacunación, y formuladores de políticas públicas está ahora exponiéndose. Los Requisitos Uniformes, bajo la Sección 2, “*Consideraciones Éticas en la Conducción e Informes sobre la Investigación*”, aborda los conflictos de interés en el financiamiento que podrían hacer sospechar los resultados, al indicar el potencial de sesgos. Haciendo énfasis, el Consejo Internacional para la Armonización de los Requisitos Técnicos de los Productos Farmacéuticos para Consumo Humano (ICH) ⁽⁵⁾ reconoce que, lo que constituyen las “*buenas prácticas clínicas*” deben basarse sobre los principios definidos en la Declaración de Helsinki. Además, nota que la aprobación de un fármaco nuevo debe considerar su inocuidad, calidad, y eficacia. Los hallazgos y recomendaciones de esta conferencia ahora se consideran básicos para las normas internacionales de pruebas. Todas estas normas internacionales han sido ignoradas en el empuje por las empresas farmacéuticas y sus adherentes para llegar al mercado con las vacunas.

En los EEUU, la fase de ensayo pre-clínica ha sido abreviada a 2-3 meses. Las fases 1 y 2 de las pruebas clínicas normales han sido colapsadas, y sólo se han hecho pruebas con individuos saludables. Los resultados para los humanos en condiciones más volátiles no han sido investigados. En Europa, los investigadores están ahora usando “*revisiones traslapadas*” en lugar de esperar la conclusión de un ensayo para proceder a la fase siguiente, examinándose los datos iniciales mientras continúen las pruebas de fases posteriores, sin evaluación concluyente de lo anterior. Los cronogramas normales para evaluar la eficacia y seguridad de las vacunas suelen durar 10-15 años. Las pruebas clínicas que duran sólo un

⁴ Ver sentencia en acción de acceso a la información del 6 de enero del 2022 en que recién un juez de los Estados Unidos ordena a Pfizer la entrega de 55.000 páginas mensuales de registros sobre la vacuna, a lo que la farmacéutica se ha venido oponiendo desde el inicio de la vacunación. <https://aaronsiri.substack.com/p/instead-of-fdas-requested-500-pages>

⁵ <https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/12/ICH-E6-REVISION-2.pdf>
[ICH-E6-REVISION-2.pdf \(controlsanitario.gob.ec\)](https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/12/ICH-E6-REVISION-2.pdf)

año son altamente sospechosas, y por lo tanto se justifica ejercer precaución adicional antes de la distribución general.

En evidencia ventilada ante el Tribunal Internacional de Justicia Natural, se encontró que 20 años de pruebas con vacunas de coronavirus no han podido producir una vacuna segura. En pruebas con animales, ocurrieron respuestas inmunológicas paradójicas, matando a los huéspedes. Ensayos recientes con la vacuna COVID, específicamente las de Astra Zeneca en septiembre del 2020, también han producido reacciones negativas en sus participantes con sus sistemas autoinmunes al final del abreviado ensayo de la fase 2. Adicionalmente, entre el 50 y el 100% de los participantes de los ensayos Pfizer y Moderna han experimentado reacciones, de incómodas a violentas, incluso muerte, luego de recibir las vacunas.

Sigue sospechoso el proceso de otorgamiento de licencias después de los ensayos clínicos abreviados. Aún no se han finalizado estudios concluyentes. Por lo tanto, es extremadamente difícil determinar un análisis de riesgos versus beneficios cuando aún no se comprueba si la vacuna es eficaz, y – de serlo – cuán eficaz sea, especialmente contra la cepa más volátil del COVID. Tampoco se ha demostrado la inocuidad de la vacuna, ya que todavía ocurren las reacciones adversas.

A la luz de las restantes preguntas y dudas, es responsabilidad del gobierno ecuatoriano comprobar la seguridad y eficacia de las vacunas antes de distribuirla a la población general, peor aún emitir un mandato obligatorio y medidas punitivas que anulan o limitan derechos constitucionales como se hace en la disposición 3 de la resolución del COE nacional del 21 de diciembre del 2021 impugnada por inconstitucional ante esta alto Tribunal.

13. El gobierno tiene la obligación de proteger a las personas contra las vacunas y compensar por los perjuicios causados por las vacunas.

Las acciones de gobiernos individuales dentro de sus propios límites tienen un efecto persuasivo fuerte en el derecho internacional y podrán ser utilizadas por otros países como punto de referencia al formular sus iniciativas en políticas de salud pública. Las políticas de los gobiernos individuales plasman las recomendaciones internacionales y proporcionan normas internacionales de las prácticas de mejores políticas y se consideran como parte del derecho internacional. Aún en los países que hacen mandatos de las vacunas, casi universalmente se permiten las opciones de negarse a vacunar. Adicionalmente, se hace un monitoreo de los programas de vacunas y son retenidos y suplementados por una serie de programas, a saber: requerir informes de los efectos adversos relacionados con las vacunas, y requerir el establecimiento de programas plenamente financiados para compensación por las lesiones causadas por vacunas. La Constitución del Ecuador sí toma en cuenta estos deberes y prácticas en el **numeral 2 del artículo 359**: “*El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.*” Asimismo, en el **artículo 361** dice, “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*” Además, en el **artículo 363, numeral 7**, “*Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las*

necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.” Continúa el **artículo 366** para disponer que *“El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.”*

Algunos países han prohibido enjuiciar a los fabricantes de vacunas, pero la Constitución del Ecuador no permite la inmunidad general a las entidades que proporcionan bienes y servicios. En efecto, el **artículo 52** protege a usuarios y consumidores y dispone que *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, **la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios**, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*

Muchas naciones tienen políticas de salud pública que abordan las dificultades e impedimentos (como batallas judiciales arduas contra grandes empresas farmacéuticas, y acceso a representación legal económicamente accesible, etc.) que podrían surgir para las personas que busquen reparaciones por las lesiones causadas por vacunas, como por programas gubernamentales de compensaciones. La Constitución del Ecuador estipula la responsabilidad adicional para el proveedor y administrador de la vacuna, en este caso el gobierno. En el **numeral 9 del artículo 53**, se agrega: *“Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. **El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.**”* Esta disposición, más que sugerir, dispone la responsabilidad del gobierno de establecer mecanismos de control de calidad, y procedimientos para defensa del consumidor, con un sistema de informes de las lesiones relacionadas con las vacunas, y de proporcionar un programa gubernamental plenamente financiado de compensaciones para las personas perjudicadas por la vacuna. Para poner más énfasis en este punto, el **numeral 9 el artículo 54** agrega: *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, **serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.** Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.”*

Sin embargo, el gobierno limita el ejercicio de los derechos constitucionales con la resolución del COE que estamos impugnando, sin que las personas inoculadas puedan o tengan acceso a medios de reclamo, queja o informe de los efectos secundarios que las vacunas producen a las personas. Los medios han informado en estos días que los

hospitalizados son personas, en su mayoría que han recibido dos dosis de vacunas, incluido el mismo Vicepresidente de la República tanto como el mismo responsable de la inconstitucionalidad que estamos alegando.

14. El gobierno tiene la obligación de proteger los derechos humanos.

La Constitución incorpora las obligaciones y protecciones establecidas en el derecho internacional y aborda específicamente los derechos humanos, tanto sociales como civiles. En el **artículo 3** establece como uno de los deberes primordiales del gobierno es el “*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*” El **artículo 10** añade además que “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*”

La responsabilidad del gobierno se confirma nuevamente en el **artículo 11, numeral 1**, “*Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*” También lo hace en el **artículo 11, numeral 3**, “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*”

Obligar a las personas a exhibir el carné de vacunación para acceder bienes y servicios de empresas privadas tanto como de oficinas gubernamentales, como se dispone en la disposición 3 de la resolución impugnada produce una discriminación repudiada por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y ponerle condiciones para ejercer los derechos fundamentales es una clara inconformidad al espíritu y al texto de la constitución.

15. El gobierno tiene la obligación de proteger el derecho de una persona al consentimiento informado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 es el instrumento que protege las libertades civiles individuales y garantiza el derecho a la libre determinación. Inherente al concepto de autodeterminación es el derecho a tomar propias decisiones de salud. El folleto #31 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define las libertades y los derechos en virtud del derecho a la salud, uno de los cuales es el derecho a no recibir tratamiento médico no consentido. En la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO de 2005 (Declaración de Bioética de la UNESCO), el **artículo 6 sección 1** establece que debe haber “consentimiento previo, libre e informado”. Necesariamente implícito en un derecho al consentimiento está el derecho al no consentimiento o, en otras palabras, el derecho a la negación. Al formular un mandato de vacuna, se debe proporcionar una disposición para el derecho de denegación de un individuo (Opt-Out) y no uno de acción punitiva.

Así lo reconoce la Constitución del Ecuador en el **artículo 10** cuando dice “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la propia salud...” y en el **artículo 12** que las personas tienen el “derecho a la objeción de conciencia, que no socavar”

*otros derechos ni causará daño a las personas o la naturaleza", y en el **artículo 362** que ratifica la obligación del gobierno en los "Servicios de salud... se ... garantizará el consentimiento informado..."*

Con la disposición 3 de la resolución impugnada, el gobierno se aleja de su obligación constitucional e internacional de proteger los derechos humanos, por lo tanto dicha disposición deviene en inconstitucional.

16. El gobierno tiene la obligación de proteger el derecho a no participar (opt - out) incluso en tiempos de epidemia (o pandemia)

El derecho a la salud se reconoció por primera vez en la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1946, cuyo preámbulo define la salud como "*un estado de completo bienestar físico, mental y social y no simplemente la ausencia de enfermedad*". Las Naciones Unidas han rechazado esta definición y han adoptado una versión modificada de la misma. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el folleto informativo #31, ha esbozado la posición oficial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud y la define como "*el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*". El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC) de 1966 es ampliamente considerado como el instrumento central de protección del derecho a la salud. El **artículo 12** del pacto describe la cuestión de la salud y establece estipulaciones para que los gobiernos las sigan; así, el **inciso c) del párrafo 2 del artículo 12** del Pacto obliga a los gobiernos a prevenir epidemias. Sin embargo, el folleto informativo #31 también hace hincapié en la relación entre el derecho a la salud y otros derechos humanos. Por lo tanto, al emitir un mandato de vacunación, deben tenerse en cuenta las disposiciones de otros instrumentos de derechos humanos, como el PIDESC. Puede surgir tensión entre estos dos conceptos de derechos, por un lado, el derecho social que requiere que los gobiernos proporcionen "*el más alto grado de salud posible para la sociedad*" y el derecho civil a proteger a un individuo del gobierno que irrespete las decisiones de ese individuo con respecto a su propia salud.

Sin embargo, se han realizado esfuerzos e iniciativas y propuestas presentadas por los organismos de las Naciones Unidas y los órganos de supervisión de tratados para aclarar y armonizar de hecho estos derechos. Encontramos la solución a esa posible colisión de derechos, en la Declaración de Bioética de la UNESCO, específicamente en el artículo 6, Sección 3 que establece que "***el consentimiento de la comunidad no debe anular el consentimiento individual***". Estas modificaciones tienen el efecto de incorporar y salvaguardar el derecho de consentimiento de una persona basado en los derechos civiles consagrados en el PIDCP (**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**) y, de hecho, armonizar este derecho con las obligaciones establecidas en el PIDESC. La Constitución de Ecuador también enfatiza la necesidad de considerar otros derechos humanos en el **artículo 32** "*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos...*"

El **artículo 11, numeral 4** también establece la permanencia de estos derechos incluso en tiempos inusuales o emergentes "***Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.***". Además, el numeral 6 dispone que "*Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*". Por lo tanto, cualquier agencia gubernamental o gobierno autónomo que formule políticas públicas y emita mandatos o resoluciones debe abordar y mantener conformidad con los principios de las libertades civiles individuales

consagrados en la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos por la disposición constitucional del artículo 424 que establece “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...*” Una vez más, estos artículos enfatizan la inalienabilidad de los derechos garantizados en la Carta Magna y en los pactos internacionales relativos a los derechos humanos que el Ecuador ha ratificado; por lo tanto, cuando se trata de una situación emergente como una “pandemia”, los derechos civiles individuales, particularmente el derecho a tomar sus propias decisiones de salud para participar en un programa o mandato de vacunación deben respetarse mediante una respuesta de salud pública en protección de los derechos individuales a tomar decisiones informadas y a dar el consentimiento respectivo.

Adicionalmente, la Constitución en el **artículo 85, numeral 2** señala que “*Sin perjuicio de **la prevalencia del interés general sobre el interés particular**, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos **vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.***” La Constitución de Ecuador, es aún más firme en proteger el derecho individual a la exclusión voluntaria de un individuo de un mandato de vacuna; en efecto, en el **artículo 66, numeral 10** se garantiza “*El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud ...*” y en el **numeral 12** el “*El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.*”

17. El Gobierno tiene la obligación de proteger a individuos de medidas discriminatorias en base a su condición de salud.

Aunque el PDESC obliga a los gobiernos a tomar acciones para proteger la salud general, también se preocupa por la igualdad. Se arguye que disponer un castigo para las personas que rechazan una vacuna es discriminatorio. Después de todo, se acepta generalmente que los derechos expresados en el PDCPR son inalienables y no podría renunciarlos la persona, en este caso, al negarse a vacunar. Por lo tanto, la acción punitiva contra las personas que se resisten a vacunarse no se justifica bajo ninguno de los pactos. La Constitución del Ecuador tampoco permite prácticas discriminatorias en base a la salud. El **artículo 11, numeral 2** agrega que “*Nadie podrá ser discriminado por razones de ... **estado de salud**, ... personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*” Bajo esta disposición, no se puede discriminar contra las personas en base a su situación de salud. Ser vacunado o no vacunado son situaciones de salud, y por lo tanto no se podría tratar de modo diferente a las personas en base a su decisión de negarse a la vacunación. Nuevamente, el **artículo 3** establece como uno de los principales deberes del Estado “***Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.***” Esto es especialmente pertinente en el caso de los menores a 18 años. En la Convención sobre los Derechos de la Infancia, Parte 1, artículo 28, se reconoce que la educación es un derecho de cada niño, haciendo que el acceso a la educación sea obligación de los gobiernos. En la misma

Parte 1, artículo 2, aborda la discriminación. El **artículo 2, numeral 2** dispone que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra **toda forma de discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.” Siendo la vacunación una condición de salud y una opción de los padres, hay que permitir que los niños no vacunados asistan a sus estudios y gocen a plenitud de todos los derechos que le son inherentes a su condición de grupo de atención prioritaria.

18. Violación de la Constitución y pactos internacionales sobre derechos civiles

Bajo el Derecho Internacional y la Constitución, el gobierno, al formular una política de salud pública en torno a la vacuna contra el COVID, debía equilibrar la necesidad competitiva de proteger el interés público con la necesidad de proteger los derechos humanos de una persona, en este caso, (a) el derecho de un individuo a tomar decisiones de salud informadas por sí mismo; (b) el derecho a optar por no participar en un programa de vacunas ordenado por el gobierno, (c) el derecho a estar libre de medidas punitivas discriminatorias por no participar en el programa de vacunación, (d) el derecho a ser protegido y compensado por el daño potencial causado por la vacuna, y (e) el derecho a vacunas seguras y bioéticas.

Las vacunas obligatorias durante las epidemias no son irregulares, sin embargo, esto no significa que no existan salvaguardias para proteger los derechos civiles individuales y estas se han argumentado ya en toda su extensión. Insistimos, el Gobierno, tiene la obligación internacional y constitucional de defender los principios consagrados en el PIDCP y otros documentos internacionales, junto con la propia Constitución, para garantizar que las personas estén protegidas y aún tengan determinación sobre sus vidas médicas, especialmente durante las crisis de salud. En general, se sostiene que los derechos humanos son derechos naturales y no pueden ser renunciados o abolidos; los derechos sociales y culturales no deben tener prioridad sobre los derechos naturales, sino que deben considerarse al unísono con ellos.

- 19.** El presidente Lasso en cadena nacional llevada cabo el día lunes 29 de noviembre del 2021 anuncia al país una serie de medidas que venían ya, de alguna manera siendo aplicadas en determinadas esferas del gobierno, para contrarrestar los efectos del virus COVID y ahora de la nueva variante del virusOMICRON; y, entre ellas, la de impedir que las personas ingresen a los edificios públicos si no exhiben al portero, guardia o encargado de custodiar la entrada de la dependencia estatal, el certificado de vacunación con la dosis completa, existiendo disposición expresa de que quien no exhiba tal documento, debe ser impedido de ingresar y obtener el servicio, realizar la petición o cualquier trámite en esa entidad pública del gobierno central o la adquisición de bienes para el consumo en supermercados y otros establecimientos privados, medios de transporte y en otros espacios, afectando a las personas que han optado por no participar en el programa de vacunación del gobierno.

En la resolución del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, del 21 de diciembre del 2021 en el numeral se manda que:

*La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá la Norma Técnica para **exigir de forma obligatoria la presentación del certificado** o carnet de vacunación con esquema completo (dos dosis o una dosis según corresponda), para el ingreso a lugares de atención al público a toda persona mayor de 12 años. **La presentación obligatoria del certificado** aplica exclusivamente para actividades no esenciales, quedando exentas aquellas dedicadas a*

salud, educación, trabajo y servicios públicos. El control y vigilancia del cumplimiento de esta medida corresponderá a las intendencias de policía en coordinación con los órganos competentes de cada gobierno autónomo descentralizado cantonal.

claramente está pidiendo que una autoridad gubernamental emita una norma contraria al espíritu y al texto de la Constitución de la República y de tratados internacionales y, por venir de la representación presidencial de un organismo derivado de la Seguridad Pública podría incluso estar en la práctica de una suerte de apología a rebelión en contra de la Carta Magna.

20. Es evidente que tal medida, esto es **exigir de forma obligatoria la presentación del certificado** lesiona los tratados internacionales y pactos de derecho humanos y a la misma Constitución en la forma y el modo explicado arriba, siendo dicha medida disconforme:

(a) A la Declaración de Bioética de la UNESCO, específicamente en el artículo 6, Sección 3 que establece que ***“el consentimiento de la comunidad no debe anular el consentimiento individual”*** al *exigir de forma obligatoria* a una persona la *presentación del certificado* de vacunación como prueba de haberse vacunado para poder acceder al consumo de bienes y servicios, es evidente que no mantiene conformidad con la Declaración Internacional de la que el Ecuador es parte.

(b) A la resolución 1/2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del 06 de abril de 2021 sobre **“Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos” recuerda a los gobiernos de la región de su obligación de respetar los derechos humanos**

(c) Al **artículo 10** de la Constitución cuando dice *“El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la propia salud...”* y en el **artículo 12** que las personas tienen el ***“derecho a la objeción de conciencia, que no socavará otros derechos ni causará daño a las personas o la naturaleza”***, y el **artículo 362**, *“Servicios de salud... garantizará el consentimiento informado...”*

(d) Al **artículo 11 numeral 2** *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de... estado de salud, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*

(e) **Al artículo 362:** *... Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.*

Se evidencia que el numeral 3 de la resolución tomada por el COE el 21 de diciembre del 2021 no guarda conformidad con la Constitución al impedir a las personas que optan por no vacunarse, el ejercicio de varios derechos fundamentales encontrándose en plena marcha su aplicación siendo públicamente reportado por la prensa nacional dándose incluso un impulso a un proceso segregacionista que apunta a imponer una medida forzosa en contra del consentimiento libre e informado como política de salud pública, inobservándose los artículos 424 y 425 de la Constitución al no mantener armonía con normas de jerarquía superior que protegen y garantizan el ejercicio de los derechos individuales en la forma como ya se ha explicado.

5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA NORMA

21. Desde el 23 de diciembre del 2021, el gobierno segregó a las personas habitantes del Ecuador en dos grupos, los que portan el certificado de haber sido inoculados con las vacunas COVID y quienes carecen de dicho certificado por abstenerse de participar en el programa del gobierno, por múltiples razones, incluida de objeción de conciencia. Desde esa fecha, solamente quienes poseen el documento, y pueden exhibirlo a la entrada de empresas privadas y organismos públicos, tienen acceso a bienes y servicios: mas, aquellos que han decidido no inocularse con la vacuna COVID han sido expuestos a medidas punitivas que les impide ejercer el derecho a elegir bienes y servicios con libertad, al libre tránsito e incluso el accesos a la justicia y a la salud, de petición, los de libertad y todos los demás derechos humanos cuando se les niega el acceso a los lugares en que se realiza el ejercicio de los derechos, como supermercados, centros comerciales, Registro Civil, Registros de la Propiedad, SRI, Municipios, etc.

El poder punitivo que está ejerciendo el gobierno por medio de la fuerza para obligar a las personas a una vacunación no consentida ni informada debidamente, constituye indudablemente un grave retroceso de derechos superados por la humanidad hace ya mucho tiempo, y tal vulneración de los derechos humanos, nacen de una resolución que no mantiene **conformidad con las disposiciones constitucionales** tal cual se ha explicado. El numeral 3 de la resolución emitida por el COE Nacional emitida el 21 de diciembre del 2021 genera una intolerable discriminación en la población por su estado de salud cuando es obligación del gobierno garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del individuo como persona humana.

Por lo tanto, solicitamos a ustedes señores jueces, al calificar la presente acción de inconstitucionalidad, resolver la suspensión provisional del numeral 3 de la resolución emitida por el COE nacional el 21 de diciembre del 2021 por venirse evidenciando de forma pública y notoria la implementación de la medida discriminatoria en contra de las personas que han decidido no participar de un programa de vacunación no garantizado por el gobierno vulnerando (a) el derecho de un individuo a tomar decisiones de salud informadas por sí mismo; (b) el derecho a optar por no participar en un programa de vacunas ordenado por el gobierno, (c) el derecho a estar libre de medidas punitivas discriminatorias por no participar en el programa de vacunación, (d) el derecho a ser protegido y compensado por el daño potencial causado por la vacuna, y (e) el derecho a vacunas seguras y bioéticas.

6. PETICIÓN

En consecuencia, comedidamente pedimos a ustedes señores Jueces Constitucionales:

1. Que la Corte Constitucional declare que el numeral 3 de la Resolución del COE nacional emitida el 21 de diciembre del 2021 no guarda conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República.
2. Que el numeral 3 de la Resolución del COE nacional emitida el 21 de diciembre del 2021 viola los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República y por lo tanto no tiene ningún efecto jurídico.

3. Se expulse del ordenamiento jurídico la norma conexas contenida en el artículo 6 numeral 4 del Código Orgánico de Salud por ser inconstitucional de conformidad a los argumentos arriba señalados.

Atentamente,



Dr. Agustín Guillen Valdivieso
C. I. 0101250223
Procurador Común de los
276 accionantes

Ing. Carlos Heredia Fiallo
Abogado MF 01.2010.127